



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

Visto el expediente relativo a la clasificación total de información confidencial que somete la **Oficina de la Abogacía General**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000159320**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 9 de diciembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000159320**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

*“Por medio del presente, me permito solicitar respetuosamente y con fundamento en el artículo 6o Constitucional y correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente y específica información de la Oficina de la Abogacía General de la UNAM, ubicada en el 9o piso de la Torre de Rectoría de la máxima Casa de Estudios en Ciudad Universitaria de la CDMX.*

*[...]*

*¿El personal considerado como población de riesgo también está trabajando... que tareas desempeñan, en que horarios y en que áreas se encuentran?*

*[...]” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información, por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000159320 a la Oficina de la Abogacía General.
- IV. Mediante oficio OAG/ST/01/21 de fecha 4 de enero de 2021, la Oficina de la Abogacía General solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.

Por lo anterior, con fecha 7 de enero de 2021 y con fundamento en los artículos 6º, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

- V. A través del oficio OAG/ST/03/2021, remitido mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, dirigido a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, la Oficina de la Abogacía General informó lo siguiente:

*“En relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000159320, turnada a esta Oficina, mediante la cual se requirió:*

*[...]*

*Sobre el particular, me permito comunicar a usted que, una vez hecha una búsqueda exhaustiva de la información señalada anteriormente y requerida a esta Oficina, se identificó que ésta es referida al **personal en situación de vulnerabilidad o de mayor riesgo de contagio con motivo de la pandemia de COVID-19**, misma que fue recopilada por los administradores de cada dependencia o entidad de esta Universidad, a través de su respectivo Responsable Sanitario, con fundamento en los Lineamientos Generales para el Regreso a las Actividades Universitarias en el Marco de la Pandemia de COVID-19 (LGRACOV19).*

*Asimismo, en cumplimiento de los **Lineamientos Generales para el Regreso a las Actividades Universitarias en el Marco de la Pandemia de COVID-19**, el Responsable Sanitario constatará la correcta implementación de todas las medidas señaladas en la citada disposición, entre ellas, ‘...Mantener actualizada **una base de datos...que incluya: Las personas de la entidad o dependencia que pertenezcan a la población en situación de vulnerabilidad” o de mayor riesgo de contagio**, así como ‘El seguimiento cronológico del estado de aquellas personas de su comunidad sospechosas o confirmadas por COVID-19...’, ello manteniendo la máxima confidencialidad de la información que le es proporcionada, atendiendo a la normatividad en el uso de datos personales.*

*En relación a lo anterior, de conformidad con la circular CSUNAM/002/2020 de fecha 1° de septiembre de 2020, emitida por el Comité de Seguimiento para el Regreso a las Actividades Universitarias en el Marco de la Pandemia COVID-19, ‘...los administradores deberán ‘identificar con ayuda de los funcionarios de cada área al personal a su cargo para determinar al personal en situación de vulnerabilidad o mayor riesgo de contagio’...los trabajadores universitarios .... deben reportar a su...dependencia ...de adscripción si forman parte de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad’. Es el caso que, dicha información fue compilada por el Responsable Sanitario de la Oficina de la Abogacía General en un sistema (base de datos) a cargo de la Secretaría Administrativa de esta Universidad. La mencionada circular indica también que, ‘...los administradores, en cumplimiento a su obligación de confidencialidad, tienen estrictamente prohibido compartir dicha información con cualquier persona distinta al Responsable Sanitario...’*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021**

**FOLIO: 6440000159320**

*Es importante mencionar que, para poder tener acceso a la información requerida por el solicitante sería necesario tratar los datos (información) proporcionados por el personal de esta dependencia al Responsable Sanitario, contenidos en la base de datos construida para esos efectos, lo que es contrario a lo dispuesto en los artículos 7° y 21, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en virtud de estar relacionados con datos personales sensibles, de los cuales no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para dar acceso a personas ajenas a los funcionarios autorizados por los Lineamientos Generales para el Regreso a las Actividades Universitarias en el Marco de la Pandemia de COVID-19 (LGRACOV19), así como al Aviso de Privacidad Integral para el Regreso a las Actividades Universitarias en el Marco de la Pandemia de COVID-19, puesto a disposición de los titulares de datos personales en el momento de proporcionar su información al Responsable Sanitario, en cumplimiento del artículo 26 de la LGPDPO.*

*En el Aviso de Privacidad Integral para el Regreso a las Actividades Universitarias en el Marco de la Pandemia de COVID-19, se indica que ‘...los datos personales a ser recabados por las entidades y dependencias universitarias, serán tratados y resguardados, física y/o electrónicamente, por la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México...’, así mismo señala que dichos datos personales, obtenidos por los Responsables Sanitarios de cada área universitaria, consisten en:*

*‘A. DATOS PERSONALES PROPIOS: (1) Nombre y apellidos, (2) números telefónicos fijos o celulares, (3) Número de cuenta en caso de ser estudiante, (4) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).*

*B. DATOS PERSONALES SENSIBLES PROPIOS: Estos datos consisten en la información relacionada con el estado de salud del titular y la información que se solicitará consistirá en: (1) Estado de Salud actual, (2) Enfermedades diagnosticadas y/o preexistentes, comorbilidades, (3) Padecimientos y síntomas que puedan estar relacionados con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y que se hayan presentado en el titular, (4) Evolución de los síntomas, (5) Evolución del estado de salud.*

*C. DATOS PERSONALES DE TERCEROS: (1) Nombre y apellidos de las personas que funjan como contactos de emergencia del titular (2) Números telefónicos fijos o móviles (celulares), (3) parentesco con el titular.*

*D. DATOS DE MENORES DE EDAD: (1) Nombre y apellidos, (3) Número de cuenta en caso de ser estudiante’.*

*La mencionada información al estar vinculada al estado de salud del personal identificado de esta dependencia, se observa que actualiza o se ajusta a los supuestos de información confidencial (datos personales sensibles), previstos en el artículo 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; fracción I y último párrafo del artículo 113 de la **Ley***



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

**Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** los artículos 3° fracciones IX, X y XXXIII, 6°, 7°, 20° y 21° de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, así como el artículo 40 del **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México (RTAIP de la UNAM)** y a la fracción II del numeral 2 y segundo párrafo del numeral 32 de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México**.

*Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar vinculada la información solicitada a la vida privada y a los datos sensibles del personal adscrito a esta dependencia, esta institución educativa está obligada jurídicamente a protegerlos de cualquier manipulación y acceso no autorizado legalmente.*

*Bajo estos argumentos, en cumplimiento a la normativa en materia de derechos humanos aplicable en este país, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, prevé lo siguiente:*

[...]

*Asimismo, la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, establece:*

[...]

*Finalmente, el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, indica:*

[...]

*Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis:*

[...]

*De lo anterior se deduce que, es derecho de toda persona el no ser conocido por terceros en ciertos aspectos de su vida, por lo que la decisión sobre la publicidad de los datos vinculados a su persona (derecho a la intimidad) corresponde al titular de la información, ya que de difundirse sin su consentimiento se vulnerarían su intimidad y su vida privada. En tal virtud, la información solicitada, como es la vinculada a la población **en situación de vulnerabilidad o de mayor riesgo de contagio con motivo de la pandemia de COVID-19**, al revelar aspectos de su estado de salud, constituyen datos personales sensibles de sus titulares, a los cuales no es posible jurídicamente dar acceso a personas ajenas.*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

*De acuerdo con lo anterior, esta dependencia considera a la información requerida como confidencial por vincularse a datos personales sensibles de los trabajadores, relacionados con su estado de salud, vinculados a personas identificadas o identificables pertenecientes a la comunidad universitaria, de la cual no se tiene el consentimiento para brindarla a terceras personas no autorizadas, misma que de darse a conocer podría hacer identificables a los titulares de ésta, la que de ser utilizada indebidamente, los pondría en riesgo de ser discriminados por su condición.*

*Es de destacar que por regla general, de conformidad con lo que señala el artículo 7° de la LGPDPSO, no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que exista consentimiento expreso de su titular, de lo que se deduce que no es posible acceder y tratar los datos vinculados a ellos, salvo que medie causa legal legítima, por lo que no es viable tener acceso a la base de datos que los contiene ni entregar algún dato de los requeridos, ya que podría existir la posibilidad de que con la información proporcionada (tareas que desempeñan, horarios y áreas donde se encuentran), por deducción, tomando en cuenta lo reducido del personal, se identifique indirectamente a los trabajadores que tienen alguna condición médica que por ello se encontrarían catalogados en situación de vulnerabilidad o de mayor riesgo de contagio con motivo de la pandemia de COVID-19. Lo anterior constituiría un atentado contra la vida privada y al derecho a la intimidad de que goza cualquier individuo.*

...

*En virtud de lo anterior, se solicita de la manera más atenta que ese H. Cuerpo Colegiado tenga a bien emitir la resolución que en derecho corresponda, en la que, en su caso, se indique la ratificación o modificación de la clasificación de información confidencial total propuesta respecto de la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información mencionada en el presente oficio” (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México y 8, fracción VI del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Órgano Colegiado rige su funcionamiento, entre otros, bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo. Por ello, al ser un asunto propuesto por la **Oficina de la Abogacía General**, en este acto el Dr. Alfredo Sánchez Castañeda, Abogado General y Presidente de este Comité de Transparencia, así como el Licenciado Jorge Barrera Gutiérrez,



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

Director General de Asuntos Jurídicos y Secretario Técnico de este Cuerpo Colegiado, formalmente se excusan de conocer del caso, para no afectar la imparcialidad del mismo.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación total de información confidencial que somete la **Oficina de la Abogacía General**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000159320** mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**TERCERA.** La **Oficina de la Abogacía General** clasificó como información confidencial la mencionada en el antecedente V de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En ese sentido, respecto a la información cuya clasificación propone el Área Universitaria, este Comité considera que proporcionar lo requerido sobre el personal adscrito a la Oficina de la Abogacía General, en situación de riesgo o vulnerabilidad con motivo de la pandemia originada por la COVID-19, en específico *“que tareas desempeñan, en que horarios y en que áreas se encuentran”* podría ocasionar una afectación a los derechos a la intimidad y a la vida privada de las personas físicas en dicha situación, toda vez que a través de la información solicitada se les podría hacer identificables, aún indirectamente (máxime si se considera que con motivo de la pandemia, esta Casa de Estudios labora con un mínimo de personal), y con ello exponerlas a posibles conductas discriminatorias, en razón de su estado de salud o situación de vulnerabilidad.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, cuando no exista una causa justificada para las mismas.

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

*“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

**“ARTÍCULO 17**

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a tener un cuidado especial respecto de la intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona... Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como **exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”.*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

*Énfasis añadido por el Comité de Transparencia.*

Así, es derecho de todo individuo el no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información.

Adicionalmente, no debe perderse de vista el especial cuidado que mandata la legislación de protección de datos personales sobre el tratamiento de los denominados “datos personales sensibles”, consistentes en aquéllos relativos a la esfera más íntima de sus titulares o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, y en los cuales se encuentran, entre otros, los relativos al estado de salud presente o futuro de las personas. Ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

En ese tenor, difundir la información solicitada, pondría en riesgo la intimidad de las personas físicas vinculadas con la información requerida, pues a través de la misma terceras personas podrían identificarlas, aún indirectamente, y ejercer en su contra posibles conductas discriminatorias en razón de su situación de vulnerabilidad o de mayor riesgo de contagio con motivo de la pandemia de COVID-19. Lo anterior, en demérito de su dignidad, de la cual goza toda persona, por el hecho de serlo, misma que no debe ser dañada por ningún acto de autoridad ni con motivo del ejercicio de otros derechos.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que resulta aplicable, por analogía, el Criterio 4/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

*“**Expediente clínico.** Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. **El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-**, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros**, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.*”



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

### *Expedientes:*

*2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico-Juan Pablo Guerrero  
Amparán*

*1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - Alonso  
Lujambio Irazábal*

*1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador  
Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán*

*2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los  
Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal*

*2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.*

*Criterio 4/09”*

Por lo expuesto, se considera que proporcionar la información consistente en “*que tareas desempeñan, en que horarios y en que áreas se encuentran*” las personas adscritas a la Oficina de la Abogacía General, en situación de vulnerabilidad o de mayor riesgo de contagio con motivo de la pandemia de COVID-19, podría afectar sus derechos a la vida privada y a la intimidad, por lo que la clasificación propuesta resulta procedente.

En tal virtud, la información analizada resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para las personas vinculadas a la misma, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarla, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Oficina de la Abogacía General**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

México, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** propuesta por la **Oficina de la Abogacía General**, respecto de parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000159320**, consistente en *“que tareas desempeñan, en que horarios y en que áreas se encuentran”* respecto de las personas adscritas a la Oficina de la Abogacía General, en situación de vulnerabilidad o de mayor riesgo de contagio con motivo de la pandemia de COVID-19.

Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Oficina de la Abogacía General** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 5 de febrero de 2021

Lic. María Elena García Meléndez  
Directora General para la Prevención y Mejora  
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

A handwritten signature in orange ink, appearing to read 'G. Barrena'.

Guadalupe Barrena Nájera  
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,  
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

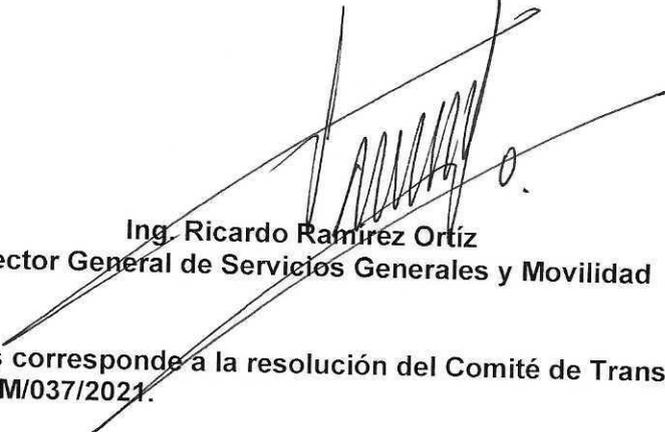
Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/037/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021

FOLIO: 6440000159320

  
Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/037/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021**

**FOLIO: 6440000159320**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Meljem", escrita sobre un fondo blanco.

**José Meljem Moctezuma**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/037/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/037/2021**

**FOLIO: 6440000159320**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/037/2021.**